

# Constituyente Considerará Hoy El Proyecto Legislativo Final

EL MUNDO, SAN JUAN, P. R.

## Estadistas Informan Rendirán Informe Minoría; Socialistas También Radicarán Voto Disidente

A las diez de la mañana de hoy la Convención Constituyente empezará a discutir la proposición sustituta de la Comisión de la Rama Legislativa.

Esta proposición no incluye el asunto de la división electoral a los

fines de la integración de las cámaras legislativas y la representación de las minorías en la Legislatura, asunto que será objeto de otro informe e incluido en otra proposición sustituta que la misma Comisión rendirá en el curso del día de hoy o mañana.

La proposición sustituta que se considerará hoy por la sesión plenaria de la Constituyente fué objeto de 76 votaciones en el seno de la Comisión, según informó su Presidente, el delegado Luis A. Negrón López, quien agregó que en 59 de esas votaciones hubo unanimidad.

La proposición en sí y el informe, que es de mayoría, no fué objeto de votación en el seno de la Comisión, pero los estadistas anunciaron que rendirán un informe de minoría cuando se apruebe por la Comisión la otra proposición e informe sobre la división electoral.

### VOTO DISIDENTE

Los delegados socialistas anunciaron igualmente que radicarán un voto disidente, en cuanto a la proposición y el informe que la sesión plenaria de la constituyente empezará a considerar hoy.

El texto de esta proposición es el siguiente:

Artículo 1—El poder legislativo será ejercido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 2—La Asamblea Legislativa estará compuesta del Senado y la Cámara de Representantes, y sus miembros serán electos cada cuatro (4) años por votación directa de los electores capacitados.

Artículo 3—Ningún senador o representante podrá ser arrestado durante un periodo de sesión legislativa, ni al dirigirse a, o regresar de la sesión, excepto por traición, delito grave o alteración de la paz; y tampoco se le pedirán explicaciones en otro lugar, ni será civil o criminalmente responsable por palabras vertidas en una u otra cámara o en una comisión.

Artículo 4—La compensación de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes se fijará por ley, y cualquier aumento que se haga a la misma no entrará en vigor hasta el comienzo del término de la Asamblea Legislativa siguiente a la que hubiere acordado tal aumento.

Artículo 5—Ningún miembro de la Asamblea Legislativa podrá ocupar un cargo civil en el gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios durante el término de su incumbencia. Ningún senador ni representante podrá, durante el término para el cual fué electo, ser nombrado para cargo civil que se cree, o cuyo sueldo se aumente durante el mismo período.

Artículo 6—El Senado y la Cámara de Representantes serán los únicos jueces de la elección, escrutinio y capacidad de sus miembros respectivos, adoptarán reglas y reglamentos para su funcionamiento interno y tendrán y ejercerán todas las funciones que corresponden a cuerpos legislativos como tales, pudiendo crear comisiones con poderes para citar testigos y requerir la presentación de documentos. Cada cámara tendrá autoridad para disciplinar cualquiera de sus miembros, y, con la concurrencia de dos terceras partes, decretar la expulsión de un miembro por las mismas causas señaladas para el residenciamiento. El

Vice Gobernador será Presidente del Senado, pero no tendrá voto salvo en casos de empate. La Cámara de Representantes elegirá su Presidente de entre sus miembros. El Senado elegirá de entre sus miembros un Presidente Pro-Témpore. Cuando el Presidente del Senado esté ausente u ocupando el cargo de Gobernador, el Presidente Pro-Témpore pasará a ocupar la presidencia del Senado.

Ambas Cámaras tendrán los demás oficiales, y los empleados, asesores y auxiliares que se determine por reglamento o por ley.

Artículo 7—Una mayoría de los miembros de cada cámara constituirá el "quórum" de la misma, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes, en la forma y bajo las penalidades que cada cámara determine.

Artículo 8—La Asamblea Legislativa tendrá plena facultad para crear departamentos ejecutivos y consolidar y reorganizar los mismos, y para determinar por ley los poderes, las funciones, los deberes y el término de servicio de los secretarios de gobierno a cargo de los departamentos, pero el término de servicio de ningún secretario de gobierno será mayor que el del Gobernador que lo nombró.

Artículo 9—La Asamblea Legislativa será un cuerpo continuo durante el término de su elección y se reunirá en sesión ordinaria anualmente comenzando el segundo lunes de enero. Los términos de las sesiones ordinarias y para la radicación y consideración de proyectos serán prescritos por ley. El Gobernador podrá convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran. Ninguna sesión extraordinaria se extenderá por más de veinte (20) días naturales y no podrá considerarse en la misma ninguna legislación que no esté especificada en la convocatoria o en mensaje especial dirigido por el Gobernador en el curso de la sesión. Las cámaras legislativas podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de los presidentes de las mismas a solicitud por escrito de dos terceras partes de los miembros que componen la Cámara de Representantes, a los fines de ventilar procedimientos de residenciamiento.

Artículo 10—Las sesiones de las cámaras serán públicas.

Artículo 11—Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres (3) días consecutivos sin permiso de la otra, ni celebrarlas en un sitio distinto a aquél en que ambas cámaras tengan su asiento.

Artículo 12—Ningún proyecto de ley será considerado pasará a ser ley a menos que se imprima, se remita a comisión y ésta lo devuelva, pero la devolución será obligatoria si la cámara correspondiente exime a la comisión de seguir considerando el proyecto. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que al aprobarse por las cámaras cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier parte de una ley existente, dicha parte se decretará nuevamente tal como haya quedado enmendada.

Artículo 13—La Asamblea Legislativa determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Artículo 14—Los proyectos de ley se aprobarán por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras. La votación final de un proyecto de ley se hará por lista. Las leyes deberán ser promul-

to lo firmará dentro de los días (exceptando los domingos) siguientes a la fecha de su redacción. Si el mismo se convertirá en ley si no lo aprobare podrá devolverse a la cámara de origen dentro del término, exponiendo escrito las razones que han motivado su desaprobación, las cuales se incluirán en el libro de actas. Si no lo hiciere dentro de dicho término el proyecto quedará aprobado. Si el proyecto no puede ser devuelto porque la Asamblea Legislativa haya levantado sesiones. En este último caso el Gobernador no aprueba dicho proyecto dentro de los treinta (30) días de haberlo recibido, no se convertirá en ley. Cuando el Gobernador volviere un proyecto de ley a aprobación, según se dispusiere anteriormente, y la Asamblea Legislativa no hubiere levantado sesiones, las cámaras podrán recurrir dicho proyecto y el mismo se convertirá en ley si fuere aprobado por dos terceras partes de los miembros que componen cada cámara. La votación se hará por lista.

Artículo 16—Al aprobar un proyecto de ley que asigne en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas.

Artículo 17—La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procedimientos de residenciamiento, para lo cual requerirá la concurrencia de dos terceras partes de todos los miembros de la Cámara. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todo residenciamiento. Al reunirse por fin actuarán a nombre del pueblo lo harán bajo juramento o declaración. Presidirá el Juez Presidente del Tribunal Supremo, pero si residenciamiento fuere en contra de cualquier juez de dicho Tribunal presidirá el Presidente del Tribunal. No se declarará convicta a alguna sin la concurrencia de dos terceras partes de todos los miembros del Senado. Las sentencias en los casos de residenciamiento serán emitidas a la separación de la persona residenciada, sin que quedará expuesta y sujeta a apelación, juicio, sentencia y ejecución conforme a la ley. Serán causas de residenciamiento la traición, el delito grave, otros delitos graves y los delitos menos graves que impliquen depravación moral.

Artículo 18—El Gobernador presentará a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión o un mensaje escrito sobre el estado de su administración, el gobierno, y le someterá además un informe conteniendo los datos relativos a los recursos del Tesoro de Puerto Rico y a los desembolsos propuestos para el año económico siguiente, con toda la información necesaria para la formulación de un programa de gobierno.

Artículo 19—Cuando a la terminación de un año económico no hubiere aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento de gobierno, el pago de intereses y amortización de la deuda pública en el siguiente año económico, regirán durante el año económico las partidas asignadas en las últimas leyes dadas para los mismos fines, en todo lo que fuere aplicable, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios para los fines.

Artículo 20—Las asignaciones para un año económico no podrán exceder de los recursos calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley de la misma sesión legislativa la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas

de la mañana de hoy la Convención Constituyente em-  
tir la proposición sustituta de la Comisión de la Rama Le-  
proposición no incluye el asunto de la división electoral a los

integración de las cáma-  
ivas y la representación  
orias en la Legislatura,  
será objeto de otro in-  
cluido en otra proposi-  
ta que la misma Comi-  
á en el curso del día de  
ana.

gición sustituta que se  
hoy por la sesión ple-  
Constituyente fué obje-  
aciones en el seno de la  
según informó su Presi-  
elegado Luis A. Negrón  
n agregó que en 59 de  
ones hubo unanimidad.  
ción en sí y el informe,  
mayoría, no fué objeto  
en el seno de la Comi-  
os estadistas anunciaron  
an un informe de mino-  
se apruebe por la Co-  
tra proposición e infor-  
división electoral.

#### DELENTE

dos socialistas anuncia-  
ente que radicarán un  
te, en cuanto a la pro-  
l informe que la sesión  
la constituyente empe-  
derar hoy.

de esta proposición es el

—El poder legislativo  
p por la Asamblea Legis-

—La Asamblea Legisla-  
compuesta del Senado y  
e Representantes, y sus  
rán electos cada cuatro  
or votación directa de  
capacitados.

—Ningún senador o re-  
podrá ser arrestado du-  
riodo de sesión legis-  
dirigirse a, o regresar,  
a, excepto por traición,  
o alteración de la paz;  
e le pedirán explicacio-  
lugar, ni será civil o  
te responsable por pa-  
las en una u otra cáma-  
comisión.

—La compensación de  
del Senado y la Cáma-  
representantes se fijará  
cualquier aumento que  
mismo no entrará en  
el comienzo del término  
lea Legislativa siguiere  
hubiere acordado tal au-

—Ningún miembro de la  
legislativa podrá ocupar  
vil en el gobierno de  
sus instrumentalidades  
durante el término de  
cia. Ningún senador ni  
e podrá, durante el tér-  
el cual fué electo, ser  
ara cargo civil que se  
suelo se aumente du-  
mo período.

—El Senado y la Cáma-  
tantes serán los únicos  
elección, escrutinio y  
sus miembros respec-  
rán reglas y reglamen-  
funcionamiento interno  
ejercerán todas las fun-  
corresponden a cuerpos  
como tales, pudiendo  
ones con poderes para  
s y requerir la presen-  
cimientos. Cada cámara  
idad para disciplinar  
e sus miembros, y, con  
cia de dos terceras par-  
r la expulsión de un  
las mismas causas se-  
el residenciamiento. El

ador será Presidente  
pero no tendrá voto sal-  
de empate. La Cámara  
representantes elegirá su  
de entre sus miem-  
brado elegirá de en-  
miembros un Presiden-  
ore. Cuando el Pre-  
Senado esté ausente u  
cargos de Gobernador,  
e Pro Tempore pasará  
presidencia del Senado.

**Ambas Cámaras tendrán los demás oficiales, y los empleados, asesores y auxiliares que se determine por reglamento o por ley.**

**Artículo 7—Una mayoría de los miembros de cada cámara constituirá el "quórum" de la misma, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes, en la forma y bajo las penalidades que cada cámara determine.**

**Artículo 8—La Asamblea Legislativa tendrá plena facultad para crear departamentos ejecutivos y consolidar y reorganizar los mismos, y para determinar por ley los poderes, las funciones, los deberes y el término de servicio de los secretarios de gobierno a cargo de los departamentos, pero el término de servicio de ningún secretario de gobierno será mayor que el del Gobernador que lo nombró.**

**Artículo 9—La Asamblea Legislativa será un cuerpo continuo durante el término de su elección y se reunirá en sesión ordinaria anual-**

**mente comenzando el segundo lunes de enero. Los términos de las sesiones ordinarias y para la radicación y consideración de proyectos serán prescritos por ley. El Gobernador podrá convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran. Ninguna sesión extraordinaria se extenderá por más de veinte (20) días naturales y no podrá considerarse en la misma ninguna legislación que no esté especificada en la convocatoria o en mensaje especial dirigido por el Gobernador en el curso de la sesión. Las cámaras legislativas podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de los presidentes de las mismas a solicitud por escrito de dos terceras partes de los miembros que componen la Cámara de Representantes, a los fines de ventilar procedimientos de residenciamiento.**

**Artículo 10—Las sesiones de las cámaras serán públicas.**

**Artículo 11—Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres (3) días consecutivos sin permiso de la otra, ni celebrarlas en un sitio distinto a aquél en que ambas cámaras tengan su asiento.**

**Artículo 12—Ningún proyecto de ley será considerado pasará a ser ley a menos q. se imprima, se remita a comisión y ésta lo devuelva, pero la devolución será obligatoria si la cámara correspondiente exime a la comisión de seguir considerando el proyecto. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que al aprobarse por las cámaras cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier parte de una ley existente, dicha parte se decretará nuevamente tal como haya quedado enmendada.**

**Artículo 13—La Asamblea Legislativa determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.**

**Artículo 14—Los proyectos de ley se aprobarán por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras. La votación final de un proyecto de ley se hará por lista. Las leyes deberán ser promulgadas por el procedimiento que se prescriba por ley, y entrarán en vigor en la fecha que se determine por la Asamblea Legislativa.**

**Artículo 15—Todo proyecto de ley se someterá al Gobernador para su aprobación o desaprobación. Si el Gobernador aprobare dicho proyec-**

**to lo firmará dentro de los diez (10) días (exceptando los domingos) siguientes a la fecha de su recibo, y el mismo se convertirá en ley, y si no lo aprobare podrá devolverlo a la cámara de origen dentro del referido término, exponiendo por escrito las razones que han motivado su desaprobación, las cuales se incluirán en el libro de actas. Si no lo hiciere dentro de dicho término el proyecto quedará aprobado y se convertirá en ley a menos que no pueda ser devuelto porque la Asamblea Legislativa haya levantado sus sesiones. En este último caso, si el Gobernador no aprueba dicho proyecto dentro de los treinta (30) días de haberlo recibido, no se convertirá en ley. Cuando el Gobernador devolviera un proyecto de ley sin su aprobación, según se dispone anteriormente, y la Asamblea Legislativa no hubiere levantado sus sesiones, las cámaras podrán reconsiderar dicho proyecto y el mismo se convertiría en ley si fuere aprobado por dos terceras partes de los miembros que componen cada cámara. Esta votación se hará por lista.**

**Artículo 16—Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas.**

**Artículo 17—La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procedimientos de residenciamiento, para lo cual se requerirá la concurrencia de dos terceras partes de todos los miembros de la Cámara. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todo residenciamiento. Al reunirse para tal fin actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. Presidirá el Juez Presidente del Tribunal Supremo, pero si el residenciamiento fuere en contra de cualquier juez de dicho Tribunal, presidirá el Presidente del Senado. No se declarará convicta a persona alguna sin la concurrencia de tres cuartas partes de todos los miembros del Senado. Las sentencias en los casos de residenciamiento se limitarán a la separación del cargo. La persona residenciada, sin embargo, quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo, conforme a la ley. Serán causas de residenciamiento la traición, el soborno, otros delitos graves y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación moral.**

**Artículo 18—El Gobernador presentará a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria un mensaje escrito sobre el curso y estado de su administración y del gobierno, y le someterá además un informe conteniendo los datos relativos a los recursos del Tesoro de Puerto Rico y a los desembolsos siguientes para el año económico siguiente, con toda la información necesaria para la formulación de un programa de gobierno.**

**Artículo 19—Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento de gobierno y el pago de intereses y amortización de la deuda pública en el siguiente año económico, regirán durante dicho año económico las partidas consignadas en las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines.**

**Artículo 20—Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley de la misma sesión legislativa para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.**

**Artículo 21—Cuando los recursos disponibles para cualquiera año económico no sean suficientes para cubrir las asignaciones aprobadas para el mismo año, se procederá en primer término al pago de intereses y amortización de la deuda pú-**

blica, y luego se procederá con los demás desembolsos de acuerdo con norma de prioridades que la Asamblea Legislativa establezca por ley.

**Artículo 22—Los fondos públicos sólo serán destinados a fines públicos y para el mantenimiento y sostenimiento de las instituciones del Gobierno, y no se considerarán instituciones del Gobierno ni fines públicos aquéllos que no estén bajo la autoridad e intervención del Gobierno. Todo desembolso de fondos públicos se hará por autoridad de ley.**

**Artículo 23—El Gobernador nombrará con la aprobación del Senado y la Cámara de Representantes, por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras, un Contralor, quien desempeñará su cargo por un término de diez (10) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión y recibirá un sueldo que no podrá ser alterado durante su incumbencia. El Contralor fiscalizará todas las cuentas, ingresos y desembolsos del gobierno de Puerto Rico, de sus instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa y el Gobernador.**

En el desempeño de sus deberes, el Contralor estará autorizado para citar testigos y tomar juramentos y declaraciones, y, en cumplimiento de estas disposiciones, podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, y obligar la comparecencia de testigos; y podrá obligar a los testigos a presentar libros, cartas, documentos, expedientes, y todos los demás artículos que se considerasen esenciales para un completo conocimiento del asunto objeto de investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en el Artículo 17.

**Artículo 24—Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista públicos, después que sus servicios hayan sido prestados o el contrato hecho. Ninguna ley prorrogará el término de ningún funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento, pero esta disposición no impedirá la aprobación de una ley disminuyendo la compensación de los miembros de la Asamblea Legislativa. Ninguna persona podrá percibir compensación por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico.**

**Artículo 25—El procedimiento para la concesión de franquicias, derechos y privilegios de carácter público o cuasi público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el Secretario de Gobierno designado por éste. Toda franquicia, derecho o privilegio de carácter público o cuasi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.**

**Artículo 26—El dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura, estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra sociedad de igual índole. Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos por el gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.**

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos, con garantías sobre bienes raíces, y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de préstamos, pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no hayan sido organizadas en Puerto Rico, y que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en este artículo, hasta donde sea aplicable.